

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C, 03 de febrero de 2021 al Despacho el proceso ordinario laboral radicado N°. **2019 - 0981**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se aclare el auto admisorio proferido el 19 de enero de 2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C. primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente objeto de pronunciamiento procede a aclarar el auto de fecha 19 de enero de 2021, modificando el numeral primero que para todos los efectos será el siguiente:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFE contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** en condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA representada legalmente por SANDRA GÓMEZ ARIAS o quien haga sus veces y contra **ASESORES EN DERECHO SAS** como mandataria con representación de FIDUPREVISORA con cargo al PANFLOTA representada legalmente por ANDRÉS CAMILO MURCIA VARGAS o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

En lo demás se mantiene incólume la providencia objeto de aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 018 del 02 de marzo 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 08 de febrero de 2021, al Despacho el proceso ordinario laboral radicado N°. **2019 - 1189**, con recurso de apelación contra proveído que rechazó la presente demanda, interpuesto dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C. Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede es pertinente indicar que las falencias advertidas no fueron subsanadas en su totalidad, siendo que en el sistema oral es de gran relevancia el cumplimiento de los requisitos formales previstos por el legislador para la admisión de demanda en aras de la eficacia procesal y en virtud del principio de celeridad que rige la materia las falencias no podrán ser subsanadas en el curso del proceso sin afectación del mismo y en desconocimiento del objetivo propuesto en la ley. Es por esto que al Juez le compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal con su representado y con la administración de justicia.

En tanto el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el artículo 65 CPTSS, se **CONCEDE** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral. Envíese el expediente previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 018 del 02 de marzo 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de enero de 2021. En la fecha al Despacho el presente bajo radicado N° **2019 - 1289** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (2) persiste en enunciar las pretensiones sin determinar en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias, así mismo invoca pretensiones principales que no corresponden al proceso laboral en tanto solicita se tutelen. Incumpliendo con la exigencia legal de claridad en las mismas.

Del numeral (3) insiste en invocar pretensiones mediante citas normativas y razones de derecho en (N° 1, 6, 14, 15,34). Incumpliendo la exigencia legal de precisión en las mismas.

Del numeral (5) mantiene citas normativas y razones de derecho en acápite que no corresponde, que ahora consigna en hechos (N° 18,21,22,39,42,46-51,60,6162-67). En afectación del derecho de contradicción.

Respecto del numeral (7), mantiene señalamiento de apreciaciones subjetivas en (N° 16,19,30,32,35,43-66). En afectación del derecho de contradicción.

Del numeral (8) persiste en relacionar medios de prueba en acápite que no corresponde (N° 14,15). En afectación del derecho de contradicción.

Del numeral (9), reitera la omisión de señalar razones de derecho sin relacionar con fundamentos facticos de demanda. Incumpliendo la exigencia legal argumentativa de su resorte procesal.

Del numeral (10 y 11) insiste en incluir acápite denominado "JURAMENTO ESTIMATORIO y PETICION ESPECIAL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", en tanto no corresponde a la clase de proceso que pretende adelantar.

Finalmente en el numeral (13), omite adecuar en el poder, demanda y el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá, en relación con el nombre de la persona jurídica de la demandada ARL AXA COLPATRIA REGIONAL BOGOTA. En detrimento de la eficacia procesal

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 018 del 02 de marzo 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C, 03 de febrero de 2021 al Despacho el proceso ordinario laboral radicado N°. **2019 - 1299**, con recurso de reposición y subsidio apelación contra proveído que rechazó la presente demanda, interpuesto dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho el memorial allegado por la parte actora a través del cual interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda, argumentando que subsanó en debida forma las falencias anotadas.

A este respecto, advierte el Despacho que verificado el escrito de subsanación allegado, el profesional de derecho insiste en determinar que se trata de un proceso ordinario laboral PENSION DE SOBREVIVIENTES, lo cual no corresponde en tanto se trata de un proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA, así mismo se advierte que si bien no se indica en debida forma las pretensiones principales y subsidiarias, el profesional indica que la pretensión No 5 se solicita de manera subsidiaria y con el fin de evitar rigorismo excesivo, se REPONE el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

Por lo anterior, procede REPONER el auto que rechaza la demanda y en consecuencia se:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FANNY ACEVEDO RUEDA** contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación por el procedimiento Ordinario Laboral de Primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: SURTIR** traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 018 del 02 de marzo 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1369** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ FORERO** CONTRA **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA S.A** representada legalmente por YANETH PINZÓN GUIZA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: SURTIR** traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 018 del 02 de marzo 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021. En la fecha al Despacho el presente bajo radicado N° **2019 - 1370** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (4) no da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en Condenatorias principales No 5 y 6 Condenatorias subsidiarias No 5 y 6 se excluyen. Incumpliendo la exigencia legal respectiva.

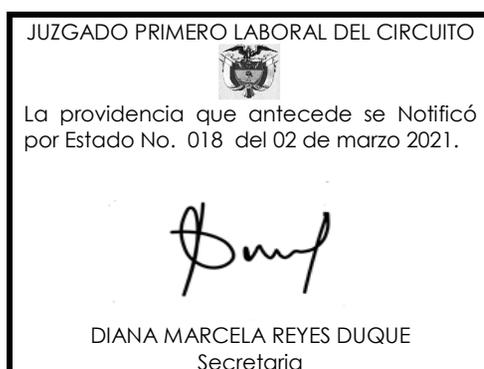
En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el número **2019 - 01376** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LEONARDO ARIAS MONTOYA** contra **FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. - SUCURSAL COLOMBIA, VISE LTDA Y MONTAJES JM S.A - EN LIQUIDACIÓN**. Tramítense la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las demandadas a través de su representante legal o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS.

**TERCERO: SURTIR** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por  
Estado No. 18 del 02 de marzo de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09/11/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2020 – 00262** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN** identificada con C.C. No. **24.873.782** y T.P. No. **174.724** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ MARINA LÓPEZ ARIZA** contra **DORIS YANETH MURILLO MURILLO**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: SURTIR** traslado a la parte demandada por el término legal, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder y que solicita la parte actora.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la demandada por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP, artículos 29 y 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por  
Estado No. 18 del 02 de marzo de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09/11/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 - 00263**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **EDUARDO PATRÓN PÉREZ** identificado con C.C. No. **1.067.917.262** y T.P. No. **286.993** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. Dispone el numeral 6 que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, evite señalar fundamentos de derecho numeral (Declarativas No. 3 y 7). Adecué e incluya en acápite respectivo.
3. Evite las apreciaciones subjetivas en los hechos, pues al tenor del numeral 7 únicamente se deben plantear los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (No. 5, 10, 16, 26, 28, 29 y 30). Excluya.
4. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No.14, 15, 28, 29, 30 y 33). Incluya en acápite respectivo. Adecue
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona fundamentos facticos, jurisprudencial y razones de derecho, sin integrar con los fundamentos de derecho e indicar la relación que guardan entre si. Adecúe en un acápite.
6. Relaciona documental que no allega (Nº 15, 16 y 18). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

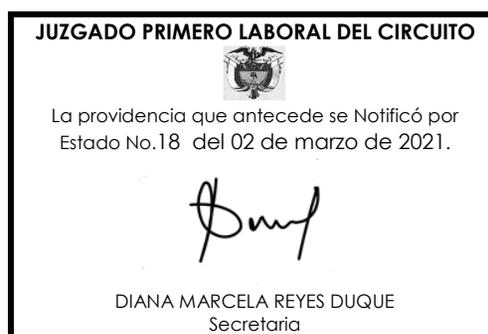
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09/11/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 - 00264**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **DIEGO MAURICIO OLIVERA RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. **1.010.182.137** y T.P. No. **222.155** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona fundamentos facticos, jurisprudencial y razones de derecho, sin integrar con los fundamentos de derecho e indicar la relación que guardan entre sí. Adecúe en un acápite.
3. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 11). Incluya en acápite respectivo. Adecue.
4. Señale el factor de competencia que elige conforme el Art. 11 CPTSS. Adecúe acápite.
5. No se da cumplimiento al numeral 10 del CPTSS, en tanto señala el factor de competencia y procedimiento en acápite de cuantía. Adecué e incluya en acápite respectivo.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de

cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09/11/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 - 00265**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **MÓNICA LIZETH ÁLVAREZ CASTRO** identificada con C.C. No. **1.052.313.196** y T.P. No. **273.915** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de la demandada. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Invoca pretensiones sin orden consecutivo. Enumere en debida forma.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona fundamentos facticos, jurisprudencial y razones de derecho, sin integrar con los fundamentos de derecho e indicar la relación que guardan entre sí. Adecúe en un acápite.
5. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10. Indique la cuantía de las pretensiones.
6. Señale que factor de competencia elige conforme el Art. 5 CPTSS. Adecúe acápite separado.
7. El poder no constituye un medio de prueba. Adecúe en acápite respectivo de conformidad con el numeral 1 del Art. 26 del CPTSS.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápite respectivo.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
11. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
12. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

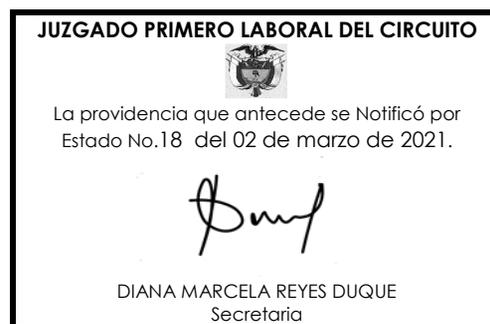
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09/11/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 - 00267**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JULIÁN HENAO LOPERA** identificado con C.C. No. **8.358.986** y T.P. No. **182.388** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 2, 8 Y 9). Incluya en acápite respectivo. Adecue.
2. Relaciona documental que no allega (No. 1 a 39). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,

**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por  
Estado No.18 del 02 de marzo de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09/11/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 - 00268**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **NATALIA RUEDA CARRILLO** identificada con C.C. No. **35.251.453** y T.P. No. **263.747** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de las demandadas. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona fundamentos facticos, jurisprudencial y razones de derecho, sin integrar con los fundamentos de derecho e indicar la relación que guardan entre sí. Adecúe en un acápite.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, al no existir la debida correspondencia entre la demanda y el poder con respecto a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápite respectivo.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09/11/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 - 00269**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JOHAN RAÚL GARZÓN LESMES** identificado con C.C. No. **1.022.335.094** y T.P. No. **254.554** del C. S. de la J, en calidad de apoderado principal y al Dr. **MARTIN ADOLFO FIGUEROA PARRA** identificado con C.C. No. **79.473.632** y T.P. No. **303.844** del C. S. de la J como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por  
Estado No.18 del 02 de marzo de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09/11/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 - 00270**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **FERNANDO ROJAS ANDRADE** identificado con C.C. No. **79.651.300** y T.P. No. **101.499** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. El actor solicita como prueba "oficios" no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por  
Estado No.18 del 02 de marzo de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09/11/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 - 00271**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **LUISA FERNANDA MEJÍA PÉREZ** identificada con C.C. No. **1.090.449.829** y T.P. No. **263.516** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápito respectivo.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

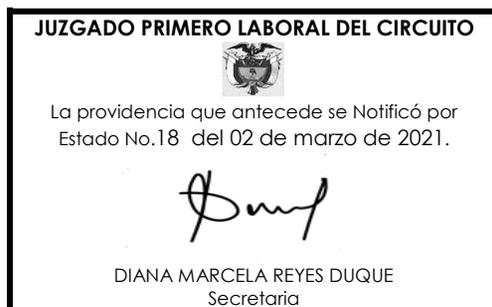
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



## LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 09 de noviembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 00272** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., Primero (1) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **JESSICA MARCELA TORRES BENITO** identificada con C.C 1.030.594.648 y T.P. 256.729 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue acápite.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (Nos primero y tercero).
3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
4. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (Declarativas y Condenatorias). Adecue.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. relaciona las mismas pretensiones condenatorias en dos ítems (Nos 5 y 6). Adecue
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. El poder adolece de la firma quien otorga y de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba
7. No allega constancia de envió por medio electrónico de copia de demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Acredite.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

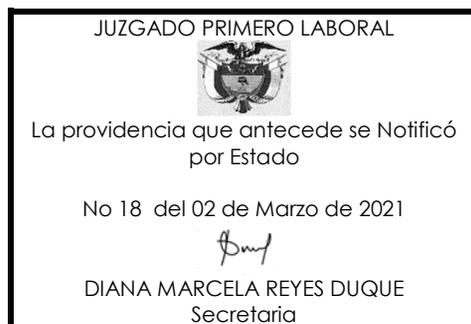
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
**Juez**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 09 de noviembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 00273** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., Primero (1) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **WILLIAM AGUDELO ARANGO** identificado con C.C 9. 343.181 y T.P. 59.066 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue acápite.
2. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado respectivo.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No 1,2, 4, 5, 8, 9, y 10).
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
5. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (Declarativas y Condenatorias). Adecue.
6. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral de Anexos. Allega documental que no relaciona. Incluya.
7. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. Adecue en acápite respectivo.
8. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. y ss). Enumere en debida forma.
9. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe.
10. No allega constancia de envió por medio electrónico de copia de

demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Acredite.

11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

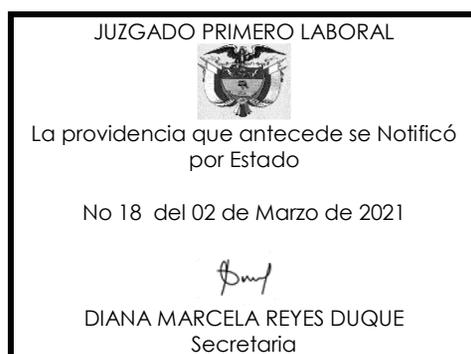
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 09 de noviembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 00274** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., Primero (1) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **ADRIAN TEJADA LARA** identificado con C.C 723.001 T.P. 166.196 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale correo electrónico de notificación del demandante diferente a la de su apoderado. Incluya datos respectivos.
2. No allega constancia de envió por medio electrónico de copia de demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Acredite.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

## Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado

No 18 del 02 de Marzo de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dm'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 09 de noviembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 00275** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., Primero (1) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **JOSÉ ANDRÉS RUGE PALACIOS** identificado con C.C 1.030.561.983 y T.P 245.183 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el poder y los hechos de la demanda. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral VI y VII ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue acápite.
3. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado actualizado.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No 4, 5, y 8).
5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
6. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (Declarativas y Condenatorias). Adecue.
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 y 9 ídem. Eleva pretensiones mediante situaciones fácticas (Declarativas). Adecue.
8. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral de Anexos. Allega documental que no relaciona. Incluya.
9. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. Adecue en acápite respectivo.

**10.** No allega constancia de envió por medio electrónico de copia de demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Acredite.

**11.** En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

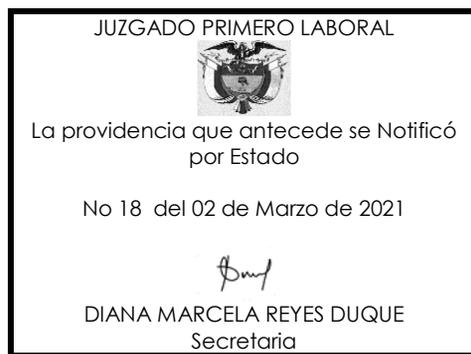
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 09 de noviembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 00276** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., Primero (1) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **JUAN ENRIQUE ORTEGA FORERO** identificado con C.C 79.937.741 y T.P 259.298C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado actualizado.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral de Anexos. Allega documental que no relaciona. Incluya.
3. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. Adecue en acápite respectivo.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

## Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado

No 18 del 02 de Marzo de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 09 de noviembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 00277** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., Primero (1) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **FRANCISCO E. RAMÍREZ CUELLAR** identificado con C.C 12.117.133 y T.P 110.100 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado actualizado.
2. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale correo electrónico de notificación del demandante. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral de Anexos. Allega documental que no relaciona. Incluya.
4. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. Adecue en acápite respectivo.
5. No allega constancia de envió por medio electrónico de copia de demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Acredite.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado

No 18 del 02 de Marzo de 2021



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 09 de noviembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 00278** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., Primero (1) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA** identificado con C.C 10.287.598 y T.P 250.000 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificados actualizados.
2. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale correo electrónico de notificación del demandante, demandados, y apoderado. Incluya datos respectivos.
3. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. Adecue en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral de Anexos. Allega documental que no relaciona. Incluya.
5. No allega constancia de envió por medio electrónico de copia de demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Acredite.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**  
El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
**Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado</p> <p>No 18 del 02 de Marzo de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 09 de noviembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 00279** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., Primero (1) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ BOLAÑOS** identificado con C.C 1.030.525.144 y T.P 206.868 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado actualizado.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No 3, 4, y 11).
3. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (Declarativas y Condenatorias). Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en aparte testimonial. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.
5. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. Adecue en acápite respectivo.
6. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral de Anexos. Allega documental que no relaciona. Incluya.
7. No allega constancia de envió por medio electrónico de copia de demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Acredite.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

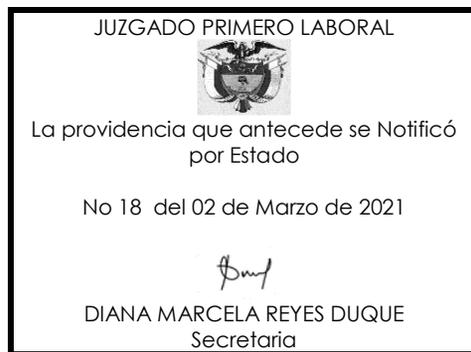
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
**Juez**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 09 de noviembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 00280** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., Primero (1) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL** identificada con C.C 52.273.772 y T.P 219.566 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado actualizado.
2. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale correo electrónico de notificación del demandante. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Relaciona contrato en los ítems (No 1 y2). Aclare tipo de contrato.
4. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (Declarativas y Condenatorias). Adecue.
5. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. Adecue en acápite respectivo.
6. No allega constancia de envió por medio electrónico de copia de demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Acredite.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

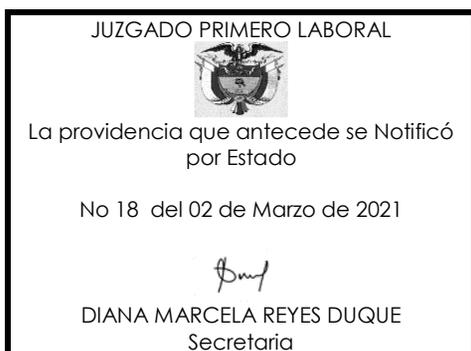
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
**Juez**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 09 de noviembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 00281** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., Primero (1) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **CESAR JULIAN VIATELA MARTÍNEZ** identificado con C.C 1.016.045.712 y T.P 246.931 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale correo electrónico de notificación del demandante. Incluya datos respectivos.
2. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (Declarativas y Condenatorias). Adecue.
3. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos y de derecho. Adecue en acápite respectivo.
4. No allega constancia de envió por medio electrónico de copia de demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Acredite.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado

No 18 del 02 de Marzo de 2021



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria q

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0282** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES, identificada con C.C. No. 52.715.281 de Bogotá y T.P 139.927 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite independiente.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. No allega la totalidad de la documental relacionada en (No. 8) Aporte o excluya.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Adecue
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 18 del 2 marzo de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. M. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0283** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **ANDERSON VERGARA BUSTOS** identificado con C.C 1.105.788.251 y T.P. 303.103 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 , en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LUCY MINERVA BELTRÁN SÁNCHEZ contra GUIATRANSPORTES LIMITADA representada legalmente por VICTOR MANUEL ZUÑIGA MURILLO o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: SURTIR** traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 18 del 2 marzo de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0286** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora DANY ASTRID BERMÚDEZ RIVERA, identificada con C.C. No. 65.708.905 y T.P 283.225 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. 18 y ss). Enumere en debida forma.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a las demandadas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 18 del 2 marzo de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. M. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0287** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

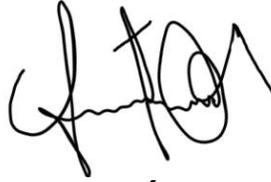
Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO, identificado con C.C. No. 1.023.892.461 y T.P 267.777 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre de los representantes legales de las demandadas. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la demandante y a las demandadas.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a las demandadas.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

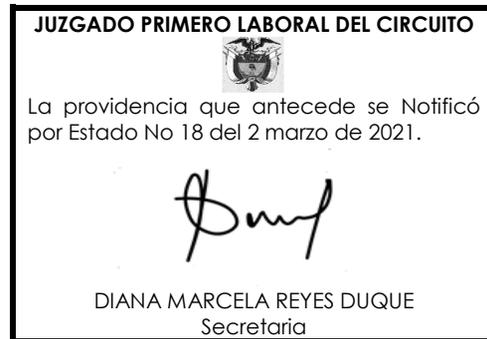
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0288** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MAYARLINE NOGUERA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 52.890.542 y T.P 138.776 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a las demandadas.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 18 del 2 marzo de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0290** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ SALCEDO** identificado con C.C 80.449.762 y T.P. 191.799 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA DEL ROSARIO COSSÍO DE CIFUENTES** contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A representada legalmente por el doctor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: SURTIR** traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a través de su representante legal, siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

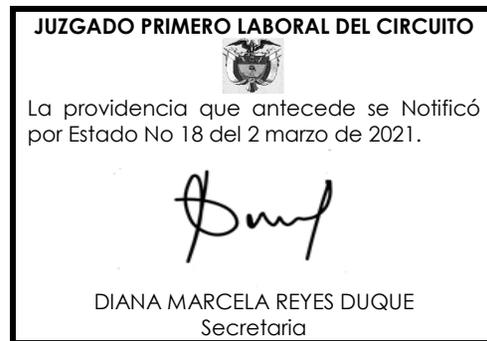
**CUARTO: NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el parágrafo 41 CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0291** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4 ídem. Indique en forma clara quien obra como apoderado de la parte demandante. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones mediante razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (Declarativas No 4). Adecue en acápite respectivo.
3. Enlista pretensiones sin orden consecutivo (Subsidiarias). Enumere en debida forma.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No 3 y 12).
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona. Incluya.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a las demandadas de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0294** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 1.014.205.218 y T.P 292.597 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de la demandada. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 1). Separe.
4. Enlista pretensiones sin orden consecutivo (No 4 y ss). Enumere en debida forma.
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (C.C demandante). Incluya.
6. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia

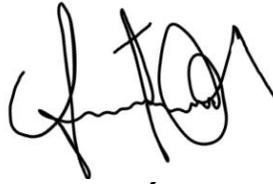
de la demanda a la demandada de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.

9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

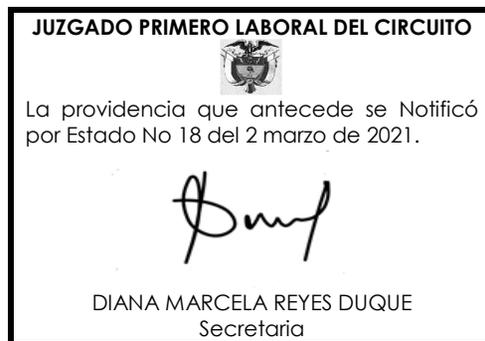
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0295** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora JULIANA PATRICIA MORAD ACERO, identificada con C.C. No. 1.018.417.398 y T.P 249.746 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale domicilio de notificación del demandante. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 1 a 4). Separe.
4. La redacción de la pretensión correspondiente al numeral 4 y 5 se presenta confusa. Aclare.
5. Eleva pretensiones de condena sin peticionar todas las declarativas de que derivan. Adecue.
6. Invoca pretensiones respecto de quien no es convocado al proceso. (No Subsidiarias No 6). Adecue.
7. La redacción del hecho correspondiente al numeral 3 se presenta incoherente. Aclare.
8. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada (No 3 y 7). Enliste en debida forma.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar al demandante y a los testigos.

11. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
12. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
13. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0296** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

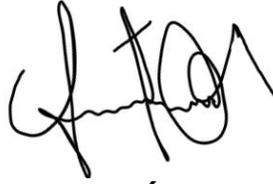
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Clasifique en debida forma pretensiones principales y subsidiarias (No 2.6). Adecue.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no se visualiza el archivo presentado en la oficina de reparto. Aporte o excluya-
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 Art 26 ídem. Acredite la calidad en que pretende actuar. Allegue poder.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a las demandadas.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 18 del 2 marzo de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0297** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **MARILYN JOHANA ANTIVAR GRANADOS** identificada con C.C 1.098.726.428 y T.P. 263.463 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de cada una de las demandadas. Incluya datos respectivos.
2. Señale domicilio de notificación del demandante. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale domicilio de notificación del apoderado del demandante. Incluya datos respectivos
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Declarativas No. 1,3 a 6 Condenatorias No 1, 2, 3,7 y 9). Separe.
5. Eleva pretensiones mediante situaciones fácticas (No. 11). Adecue.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No 1,5 y 7).
7. Relaciona medios de prueba en acápite que no corresponde (No. 14 y 15). Adecue en acápite respectivo.
8. Eleva pretensiones en hechos (No 17,18 y 26). Incluya en acápite respectivo
9. La situación fáctica contenida en (No 27) no sirve de causa petendi. Excluya.
10. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 9 ídem. La documental aportada como prueba se presenta ilegible, alterando la integridad de su contenido (Archivo 2 FOL 20 PDF). Aporte en debida forma.
11. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida

forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Adecue.

12. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
13. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a los testigos.
14. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
15. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
16. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación

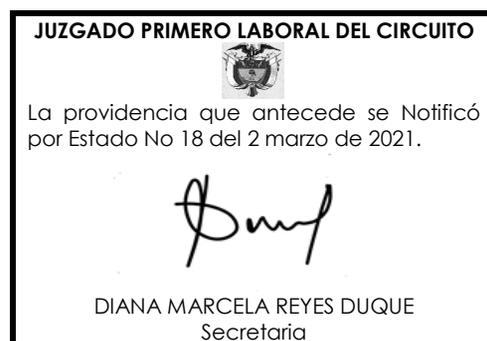
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0298** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **LUIS GERMAN PEÑA GARCÍA** identificado con C.C 74.083.324 y T.P. 300.294 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de las demandadas. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No. 12,15 y 23). Separe.
4. La redacción de la pretensión correspondiente al numeral 12,15 y 23 se presenta confusa. Aclare.
5. Enlista pretensiones sin orden consecutivo (Núm. 7 y ss). Enumere en debida forma.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No 2).
7. Señala razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No. 17 a 20). Adecue en acápite respectivo.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta No 3. Enumere en debida forma.
9. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Adecue.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar al testigo.

11. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
12. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
13. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación

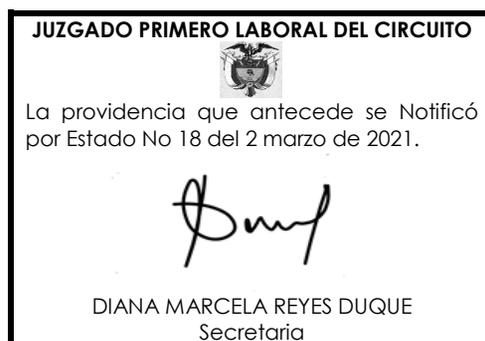
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0299** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** identificada con C.C 53.124.825 y T.P. 189.786 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale domicilio de notificación del demandante. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale domicilio de notificación del apoderado de la parte demandante. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Declarativas No. 2). Separe.
4. Enlista pretensiones sin orden consecutivo (Núm. 6 y ss). Enumere en debida forma.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No 1).
6. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. 13 y ss). Enumere en debida forma.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste en debida forma.
8. Relaciona documental que no aporta No 1, 9,11 a 17. Enumere en debida forma.
9. Allega documental que no relaciona. Incluya en debida forma y de manera organizada.
10. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Adecue.
11. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado respectivo.

12. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
13. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
14. No da a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
15. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación

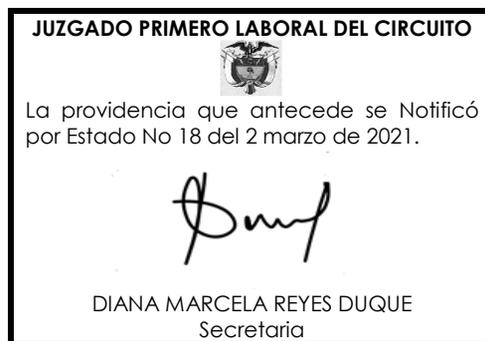
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0300** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **EDNA CAMILA NIETO POLANÍA** identificada con C.C 1.019.042.462 y T.P. 255.379 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de la demandada PROTECCION. Adecúe.
2. No da cumplimiento al numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (No 1). Adecue.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No 5.1.1).
5. Señala razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No. 5.1.2, 5.1.7, 5.1.9, 5.1.10, 5.1.11, 5.1.12, 5.2.7, 5.2.8, 5.2.9, 5.2.10). Adecue en acápite respectivo.
6. Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde. Hechos (No 5.2.2 y 5.2.4). Adecue en acápite respectivo.
7. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo y jurisprudencial sin señalar razones de derechos ni relacionar con fundamentos fácticos. Adecue.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta No 12. Aporte o excluya.
9. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Adecue.
10. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las

pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.

11. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
12. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
13. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
14. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

